

000586

**ALEGATO FINAL**  
**CASO ERNESTO RAFAEL CASTILLO PÁEZ**

Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Carlos Ayala Corao, Miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH"), por personería que tengo acreditada en el caso **Ernesto Castillo Páez** me dirijo a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte"), con el objeto de presentar el alegato final y las conclusiones sobre el caso **Castillo Páez**.

Durante el curso del proceso ante esta Corte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión) ha probado ampliamente que el Estado de Perú es responsable en el caso de la detención arbitraria y la desaparición forzada de Ernesto Rafael Castillo Páez ocurrida el 21 de octubre de 1990, de la violación de los derechos a la libertad personal (artículo 7), a la integridad personal (artículo 5), a la vida (artículo 4), a las garantías judiciales (artículo 8), la garantía de un recurso efectivo (artículo 25), el derecho a la familia (artículo 17) y el derecho a la verdad (artículo 13), todos en relación con la obligación genérica de respeto y garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la Convención) con relación a la víctima. Respecto al abogado de la misma, Augusto Zúniga Paz, quien fuera objeto de agresiones que culminaron con un atentado que le costara su brazo, el Estado Peruano es responsable de la violación de su derecho a la integridad personal (artículo 5), la garantía de un juicio justo (artículo 8), la garantía de un recurso efectivo (artículo 25), todos en relación con la obligación genérica de respeto y garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención.

Después de siete años de la detención arbitraria y la posterior desaparición forzada de Ernesto Castillo Páez, no se ha establecido su paradero, no se han investigado los hechos denunciados, no se ha identificado y sancionado a los responsables de la desaparición, ni se ha pagado una justa indemnización compensatoria a los familiares de la víctima. Por su parte, como ha quedado establecido durante la Audiencia Pública de los días 6 y 7 de febrero de 1997, el abogado del caso en sede interna, Dr. Augusto Zúniga Paz, fue objeto de hostigamientos y de un atentado a su vida que afectó seriamente su integridad física.

**1. La desaparición de Ernesto Rafael Castillo Páez**

**1.1. La detención de Ernesto Rafael Castillo Páez**

El artículo 7 de la Convención establece el derecho de la persona a la libertad y la seguridad personales y la consiguiente obligación de los Estados Partes de respetar los límites impuestos a su autoridad y garantizar los derechos contemplados en favor de los individuos bajo su jurisdicción. Este derecho engloba una cláusula

fundamental de la Convención ya que constituye el presupuesto del ejercicio de otros derechos protegidos por ésta. 000587

Los testimonios rendidos ante la Corte por **José Roberto Ruiz Huapaya** y la señora **María Elena Castro Osorio** no dejan duda que Castillo Páez fue detenido arbitrariamente por miembros de la Policía Nacional el día 21 de octubre de 1990 alrededor de las 11:30 de la mañana cuando caminaba frente al Parque Central de Villa El Salvador. Ambos testigos vieron como un muchacho que vestía camisa blanca y pantalón oscuro, con una casaca beige en la mano, fue interceptado por agentes policiales con boinas rojas e introducido en la maletera de un vehículo policial en el Parque Central de Villa El Salvador. Igualmente las declaraciones de **María Esther Aguirre Vera** y **Erika Vera de la Cruz**, rendidos ante la juez **Minaya Calle**<sup>1</sup> quien conoció del habeas corpus, reiteran lo anterior, e incluso la señora Vera de la Cruz afirma que escuchó que los agentes policiales que detuvieron al joven, le pidieron documentos de identidad y cuanto este preguntó el motivo de la detención, los agentes le respondieron con "insultos" y lo subieron al vehículo. Todos ellos confirman las declaraciones en el video presentado a la Corte en calidad de prueba documental.

Un testimonio crucial que surge de las decisiones judiciales que constan en la demanda, es el del Alférez de la Policía **Lino Eudoxio Rojas Rojas**, quien mencionó ante la juez **Elba Minaya Calle**, que el día de los hechos estaba al mando el patrullero ciento seis (106) de la Septuagésima Cuarta Comandancia, quien al llegar al lugar persiguió a los presuntos delincuentes que realizaron el atentado explosivo y "... al ponérsele a la vista la fotografía del agraviado no descartó la posibilidad de que fuera uno de los sujetos que puso a disposición de la Dirección contra el terrorismo".<sup>2</sup>

En este mismo sentido, la noche en que fue detenido **Ernesto Rafael Castillo Páez**, sus padres recibieron una llamada anónima en la que les informaban que su hijo había sido detenido por la Policía Nacional. Esto ha sido corroborado en la Audiencia Pública por el padre de la víctima, señor **Cronwell Castillo**.

Otros indicios de la detención arbitraria y la desaparición de **Ernesto Castillo** a manos de agentes de la policía fueron las irregularidades en el libro de registro de

---

<sup>1</sup> En su declaración ante la Corte Interamericana, la juez aclaró que las declaraciones de estos dos testigos las hizo en una sola acta ya que tenía muy pocas hojas disponibles y que por cuestión de tiempo no estimaba importante regresar al juzgado por más papelería, por la urgencia misma del habeas corpus. Véase Declaración de **Elba Minaya Calle**, ante la Honorable Corte Interamericana, en la Audiencia Pública del 6 y 7 de febrero de 1997, (pág 60).

<sup>2</sup> Resolución del 27 de noviembre de 1990 del Octavo Tribunal Correccional de Lima sobre el recurso de habeas corpus, **Anexo III** del escrito de demanda (pág. 3).

000588

detenidos de la Comisaría de San Juan de Miraflores que encontró la juez Minaya Calle en la sustanciación del recurso de habeas corpus<sup>3</sup>; así como el testimonio de una de las personas que estaba detenida en las instalaciones de la DIRCOTE cuando la juez Minaya Calle se presentó en busca de Castillo Páez, quien le manifestó a ella cuando le mostró la fotografía de Ernesto, "que era un joven parecido al de la fotografía el que había sido detenido conjuntamente con ellos"<sup>4</sup>. Las irregularidades en los libros señaladas por la juez Elba Minaya Calle, y el testimonio del detenido hacen presumir que los agentes policiales de la Comisaría de San Juan de Miraflores intentaron encubrir la detención ilegal y desaparición de Castillo Páez.

Tanto las decisiones del juzgado de primera instancia y del tribunal de segunda instancia que resolvieron favorablemente el habeas corpus en favor de **Ernesto Castillo Páez**, decisiones que obran en los Anexos dos y tres del escrito de demanda presentada ante esta Honorable Corte, concluyen que éste fue detenido por agentes policiales. La propia resolución del Tribunal de Segunda Instancia considera que "... existen elementos racionalmente suficientes para creer que no solo se trata de una detención ilegal, sino que estamos ante **un abuso de autoridad**, pues, todos los cuerpos policiales comprometidos, aparte de negar la detención, no han cumplido con presentar al aprehendido ..." (el subrayado es de la Comisión)<sup>5</sup>.

Incluso la decisión de la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que de manera ilegal anuló el habeas corpus señala que "en el presente caso existe la posibilidad de que policías no identificados hayan detenido a Ernesto Rafael Castillo Páez, con la abominable posibilidad de su desaparición"<sup>6</sup>.

Los propios órganos judiciales del Perú que absolvieron a los presuntos culpables de la detención ilegal de Ernesto Castillo reconoce que se ha acreditado que la víctima fue detenida e intervenida por agentes de la Policía Nacional del Perú. Así,

---

<sup>3</sup> Dice la juez **Elba Minaya Calle** que "... primero que se me mostró un libro que no correspondía al que yo solicitaba, segundo que se me trajo un libro que era de registro de ingreso y detenidos pero ya se había sido terminando y había sido reabierto en la última hoja y no correspondían las fechas ...". Audiencia Pública del 6 y 7 de febrero de 1997, (pág 57).

<sup>4</sup> *Ibidem*, (pág. 55).

<sup>5</sup> Resolución del 27 de noviembre de 1990 del Octavo Tribunal Correccional de Lima sobre el recurso de habeas corpus, Anexo III de la demanda presentada ante la Corte, pág. 2.

<sup>6</sup> Sentencia del 7 de febrero de 1991 de la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que declara la nulidad del habeas corpus, pág. 4. Puede consultarse en el Anexo V de la demanda presentada ante esta Corte.

000589

la Resolución del 19 de agosto de 1991 del Décimo Cuarto Juzgado Penal del Distrito Judicial de Lima que declara sobreseidos a los culpables por el delito de abuso de autoridad, señala que "... en autos ha quedado debida y suficientemente acreditado que el agraviado Ernesto Rafael Castillo Páez el día veintiuno de octubre de mil novecientos noventa en horas de la mañana fue detenido e intervenido por la dotación de un vehículo de la Policía Nacional del Perú cuando aquel se encontraba transitando a la altura del Parque Central del grupo diecisiete, segundo sector, segunda zona del distrito de Villa El Salvador, oportunidad ésta desde la que se desconoce su paradero...".<sup>7</sup>

En síntesis, los testimonios escuchados, las declaraciones recibidas por la juez Minaya Calle, lo manifestado por el patrullero ciento seis (106) de la Septuagésima Cuarta Comandancia de la Policía, la llamada anónima recibida por los padres, las irregularidades presentados en el libro de registro de detenidos de la Comisaría de San Juan de Miraflores, las decisiones de primera y segunda instancia que resolvieron el habeas corpus, así como las citas de las resoluciones de la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y del Décimo Cuarto Juzgado Penal del Distrito Judicial de Lima, demuestran más allá de toda duda que **Ernesto Rafael Castillo Páez** fue detenido por agentes policiales en el Parque Central de Villa El Salvador el 21 de octubre de 1990.

#### 1.2. La detención de Ernesto Rafael Castillo Páez fue arbitraria

Como la Comisión ha probado en el transcurso del proceso, la privación de la libertad de Ernesto Castillo Páez se realizó en desconocimiento de los procedimientos y requisitos esenciales previstos tanto en el derecho interno peruano como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De acuerdo con el artículo 7 inciso 2 de la Convención, una persona sólo puede ser detenida con el pleno respeto de las causas y los procedimientos establecidos por el derecho interno de los Estados parte: "Nadie puede ser privado de su libertad física salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas."

La Constitución Política del Perú (vigente hasta el 31 de diciembre de 1993) establecía en su artículo 2, párrafo 20, (g) que: "Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito. En todo caso el detenido debe ser puesto, dentro de veinticuatro horas o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponde. Se exceptúan los

---

<sup>7</sup> Decisión del 19 de agosto de 1991 del Décimo Cuarto Juzgado Penal del Distrito Judicial de Lima, pág. 1. Esta resolución figura como **Anexo VI** en el escrito de demanda ante la Honorable Corte.

000590

casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas en los que las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales, con cargo de dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido el término."

Por su parte la Convención establece en el artículo 7 que toda persona detenida debe ser informada de las razones de su detención y llevada, sin demora, ante un juez a efectos de ser juzgada en un plazo razonable, o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso en su contra, así como debe contar con la posibilidad de interponer un *habeas corpus* cuestionando la legalidad de su detención.

Es un criterio común a los instrumentos internacionales para la protección de los derechos humanos el proteger la libertad de las personas garantizando que se le informe al detenido --al momento de la detención-- las razones de aquella y se le notifiquen los cargos que se formulan en su contra.<sup>8</sup> En este sentido, la Convención Americana establece en su artículo 7.4 que: "Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella."

**Ernesto Rafael Castillo Páez** fue detenido por agentes policiales sin un mandamiento escrito y sin haber sido sorprendido en flagrante delito, como consta en las declaraciones de los testigos y en la prueba producida por el propio Estado peruano. Conforme a las declaraciones de los testigos oculares, los captores no dieron cuenta sobre cargo alguno imputado a la víctima, ni otra razón que motivara la detención. Más aún, como ya se señaló, la señora **Vera de la Cruz** afirma que haber escuchado que los agentes de la policía peruana que detuvieron al joven, le pidieron documentos de identidad y cuanto este preguntó el motivo de la detención, los agentes le respondieron con "insultos" y lo subieron al vehículo.

La Convención establece, asimismo, con el propósito de garantizar que nadie sea privado arbitrariamente de su libertad, que las personas detenidas deben ser llevadas sin demora ante autoridad competente. En este sentido, el artículo 7.5, establece que:

Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su

---

<sup>8</sup> Ver, P. Van Dijk, GJH van Hoof, *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights*, Kluwer, Boston, 1990; M. Nowak, *CCPR Commentary*, Engel, Strasbourg, 1993.

000591

libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en juicio.

El Estado peruano violó asimismo el derecho de Ernesto Castillo Páez a acceder a un tribunal competente que decidiera sobre la legalidad del arresto conforme al artículo 7.6 de la Convención: "Toda persona privada libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o detención fueran ilegales."

### 1.3. El recurso de habeas corpus interpuesto resultó ineficaz

Como surge del testimonio del padre de Ernesto Castillo Páez, el señor Cronwell Castillo inició un recurso de *habeas corpus* el día 25 de octubre de 1990, ante el Vigésimo Cuarto Juzgado de Instrucción de Lima a cargo de la Juez Elba Greta Minaya Calle, denunciando la detención y desaparición de su hijo. Según ha dicho la Corte: "El *habeas corpus*, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de la libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el *habeas corpus* como medio para controlar el respeto a la vida y la integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."<sup>9</sup>

En el caso de denuncias que versan sobre desaparición forzada de personas, como el caso *sub judice*, el recurso de *habeas corpus* constituye el medio idóneo para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad.<sup>10</sup>

Sin embargo, en el caso particular de Ernesto Castillo Páez este recurso resultó ineficaz para determinar el paradero de la víctima ya que las autoridades policiales jamás proporcionaron información sobre su paradero a pesar de haber quedado demostrado en sede judicial que, efectivamente, fue detenido en forma arbitraria por agentes del Estado. Para que el *habeas corpus* sea eficaz, no sólo el poder judicial

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El habeas corpus bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A. No.8. párrafo 35.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 90.

000592

debe realizar aquellos actos conducentes al establecimiento del paradero del detenido, sino el Poder Ejecutivo, y las fuerzas de seguridad que de él dependen, deben actuar con la mayor diligencia para garantizar que se "traiga el cuerpo". Este es el sentido del artículo 25.2.c. de la Convención que establece el deber de los Estados Parte de "garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso [de *habeas corpus* /amparo u otro recurso efectivo]".

De ahí que la ineffectividad del *habeas corpus* implica una violación tanto del artículo 7.5 y 7.6 como del artículo 25.2.c de la Convención.

En suma, durante la tramitación de este caso la Comisión ha satisfecho ampliamente la carga probatoria al demostrar la detención arbitraria de Ernesto Castillo Páez a manos de agentes de la Policía Nacional del Perú y la ineficacia de hecho del recurso de *habeas corpus* imputable al Estado en virtud de los actos de las fuerzas de seguridad.

#### 1.4. El caso de Ernesto Rafael Castillo Páez es característico del Perú en la época de la desaparición

El caso de la desaparición del estudiante Ernesto Rafael Castillo Páez es característico del Perú en la época de la desaparición, y se encuadra en una práctica muy documentada por organismos intergubernamentales y no gubernamentales. Dichas organizaciones distinguen la práctica de las detenciones ilegales y la desaparición forzada que realizaban primordialmente agentes estatales, de los atentados violentos y homicidios que realizaban los grupos contra-insurgentes durante la misma época.

A la fecha de la detención de Ernesto Castillo en octubre de 1990, la desaparición forzada de personas era una práctica recurrente del Estado peruano llevada a cabo principalmente por agentes de seguridad, enmarcada dentro del contexto de la lucha contraguerrillera. Como surge de la documentación acompañada en el caso, Perú fue motivo de consideración especial por parte del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Desaparición Forzada de Personas, y según la información que produjo, fue el país con el mayor número de desapariciones durante los años 1987, 1988, 1989 y 1990<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Documentos ONU: E/CN.4/1085; E/CN.4/1986/18 ADD.1; E/CN.4/1987/15; E/CN.4/1988/19; E/CN.4/1989/18; E/CN.4/1990/13; E/CN.4/1991/20. Según este Grupo de Trabajo de Naciones Unidas hubo 2 desapariciones en 1982, 433 en 1983, 416 en 1984, 208 en 1985, 257 en 1986, 133 en 1987, 230 en 1988, 440 en 1989 y 232 en 1990.

000593

El ex-Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, doctor Enrique Bernalles Ballesteros, sostuvo asimismo ante la Corte que incluso el propio gobierno peruano no negaba la existencia de la desaparición forzada sino que simplemente la ubicaba en el complejo fenómeno de la violencia que se estaba viviendo en el Perú<sup>12</sup>, que el propio Presidente de la República en una declaración de prensa explicó que los grupos que realizan esta práctica estarían formados por integrantes de las fuerzas policiales y militares afectados por el terrorismo<sup>13</sup> y que los estudiantes fueron objeto de numerosos abusos por parte de los agentes de seguridad quienes presumían su posible participación en grupos terroristas.

La declaración rendida ante la Corte por el doctor Enrique Bernalles Ballesteros fue, además, muy ilustrativa sobre este particular al establecer con claridad las numerosas desapariciones y abusos que se cometieron en 1990 con la tolerancia del gobierno. Incluso en su declaración señaló que "no debería en ese contexto, parecernos algo extraño que se produjese en la ciudad de Lima una desaparición como la que afectó a Ernesto Castillo"<sup>14</sup>.

Las mismas instancias judiciales que tramitaron el habeas corpus en el caso de Ernesto Castillo Páez, sostienen la existencia de una práctica sistemática de desapariciones por agentes del Estado. Así, la sentencia del 27 de noviembre de 1990 del Octavo Tribunal Correccional de Lima sobre el recurso de *habeas corpus* sostiene que "... este atentado contra la libertad individual, resulta ser una práctica policial y militar que se ha venido repitiendo, como lo prueban las múltiples denuncias sobre detenidos desaparecidos, por lo que al no enmendarlas oportunamente configuran una acción punitiva por omisión que merece ser investigada ..." (el subrayado es nuestro)<sup>15</sup>.

---

Cifras citadas en la Declaración del Dr. Enrique Bernalles Ballesteros en la Audiencia Pública del 6 y 7 de febrero de 1997, (pág. 99).

<sup>12</sup> *Ibidem*.

<sup>13</sup> *Ibidem*, (pág 101). En este sentido, el doctor Bernalles llamó la atención sobre la necesidad que tuvo el Gobierno del Perú de dictar una amnistía en 1995 a fin de enmendar los abusos en los que habían incurrido numerosos agentes del Estado desde principios de la década de los años 80 en adelante.

<sup>14</sup> *Ibidem*, (pág 103).

<sup>15</sup> Resolución del 27 de noviembre de 1990, del Octavo Tribunal Correccional de Lima sobre el recurso de Habeas Corpus, Anexo III en el escrito de demanda presentada ante la Corte, (pág. 3).

000594

La desaparición del joven estudiante Ernesto Castillo Páez por fuerzas policiales, en el marco de un operativo anti-terrorista motivado por un atentado de Sendero Luminoso en Villa El Salvador, se encuadra en la conducta del Estado peruano en 1990 tal como ha sido descrita en este capítulo.

#### 1.5. La violación al derecho a la vida

La desaparición forzada ha sido definida por los Estados de la región en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo II, como:

la privación de libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa de reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

La anterior cita se aplica exactamente al caso en cuestión: un joven estudiante detenido por agentes del Estado, que adulteran unos libros para ocultar su detención, y que eventualmente impiden conocer su paradero que con los años se convierte en certeza de su muerte.

En declaración ante la Honorable Corte el padre de la víctima manifestó:

Hay algunos oficiales, un oficial que hizo su investigación y que determinó que Ernesto si fue llevado a la 74 Comandancia de la PNT Policía Nacional del Perú en San Juan de Miraflores, donde la doctora descubrió que el registro había sido arrancado de su hoja del día 21 y otros, y luego, acerca de la forma como fue asesinado, también tenemos una información extraoficial, el fue sacado de la 29 comandancia por el Comandante Mejía León, como estaba registrado, hubo cierta resistencia para que no se lo llevara y rompió la hoja. Por eso es que ellos no pudieron presentar ese registro, porque el rompió la hoja y se la llevó, no solamente la rompió, sino que se la llevó. Luego lo condujo a su centro de operaciones, que es la 22 Comandancia, es un local que está cerca del Palacio de Gobierno en una esquina con una avenida principal, al lado de un puente del Río... Allí, en un cuarto, el mismo día que lo detuvo, el 21 de octubre, fue interrogado, torturado y le causaron la muerte. En la madrugada del día 22 fue llevado a unos lugares, que seguramente

000595

ellos acostumbran, y allí lo han sepultado. Eso sí, no sabemos en que lugar está<sup>16</sup>.

En verdad, existen indicios razonables para sostener que fue ejecutado: hasta la fecha Castillo Páez no aparece con vida, la brutal ejecución extrajudicial en julio de 1989 de su primo hermano Abel Malpartida Páez quien había sido detenido en similares circunstancias a las de él<sup>17</sup>, las amenazas y el atentado a la integridad personal que sufrió el abogado Augusto Zúñiga Paz, la falta de resultados de la investigación para determinar el paradero de Ernesto Rafael Castillo Páez y para establecer la verdad de lo ocurrido, elementos abordados con profundidad durante la Audiencia Pública celebrada en la sede de la Honorable Corte. El Estado es responsable por la desaparición de Ernesto Castillo Páez y por ello también de la violación a su derecho a la vida.

#### 1.6. La violación al derecho a la integridad personal

Habiendo quedado establecida la responsabilidad del Estado en la desaparición forzada de Ernesto Rafael Castillo Páez, la Comisión pasa ahora a referirse a la responsabilidad del Estado por la tortura de la víctima.

Ernesto Castillo Páez desapareció cuando se encontraba en poder de agentes del Estado. La desaparición forzada nunca debe ser confundida teóricamente con cualquier tipo de detención arbitraria.<sup>18</sup> Como se ha descrito anteriormente, la misma tiene fines específicos y técnicas específicas; la desaparición forzada significa la alta probabilidad de una serie de violaciones adicionales a los derechos y garantías protegidas en la Convención; en este sentido en *Velásquez Rodríguez* la Honorable Corte ha sostenido que la desaparición forzada implica: por el hecho del secuestro una violación del derecho a la libertad personal protegido por el artículo 7; por el aislamiento e incomunicación, un trato inhumano o degradante en violación al artículo 5; y como la desaparición está acompañada en general de la práctica de tortura y la ejecución de la víctima en violación a los artículos 5 y 4; todo ello en abandono a los principios que fundan el tratado y en desconocimiento del deber de organizar el Estado

---

<sup>16</sup> Declaración del señor Cronwell Castillo, Audiencia Pública del 6 y 7 de febrero de 1997, (págs. 15 y 16).

<sup>17</sup> Según consta en la declaración de Cronwell Castillo ante la Corte: "fue encontrado su cadáver despedazado en una playa al sur de Lima y una de sus fotografías con su cabeza seccionada y separada de su cuerpo con un rito de dolor fue publicada en el Diario La República en toda una página", *Ibidem*, pág. 2.

<sup>18</sup> Esto diferencia el caso Castillo Páez de Gangaram Panday en el que hubo una detención ilegal pero no una desaparición.

000596

a fin de garantizar los derechos protegidos en la Convención.<sup>19</sup> La Honorable Corte ha sostenido que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima del delito de desaparición forzada representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano que lesionan el derecho de toda persona al respeto a su integridad física y moral.<sup>20</sup> Asimismo, la Corte ha reconocido que, según se ha comprobado, esta práctica generalmente comporta el trato despiadado de los detenidos quienes se ven sometidos a tratamientos crueles inhumanos y degradantes en violación de las garantías que incluyen el derecho de toda persona detenida a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.<sup>21</sup>

Adicionalmente la Comisión ha proporcionado a la Honorable Corte otras pruebas e indicios que acreditan directa e indirectamente la violación a la integridad personal.

En primer término, Ernesto Castillo Páez al ser detenido, han dicho los testigos, fue insultado, encañonado, despojado de sus anteojos --por lo que queda a ciegas--, esposado e introducido en la maletera de un automóvil. Esa conducta policial se encuadra perfectamente en la definición interamericana de tortura: se trata de una serie de actos realizados intencionalmente por los que se inflinjió a Ernesto Castillo Páez penas o sufrimientos físicos y mentales, con fines que podrían encuadrarse en la investigación criminal, medio intimidatorio, castigo personal, medida preventiva, pena o "cualquier otro fin".<sup>22</sup> Estos métodos se aplicaron a Ernesto Castillo Páez a fin o bien de anular su personalidad o para disminuir su capacidad física o mental. No es para nada acorde y digno con la actuación de la policía frente a un detenido el hecho de insultarlo, encañonarlo si no ofrece agresión, e introducirlo en la maletera de un automóvil, situaciones que vivió Castillo Páez.

---

<sup>19</sup> Caso *Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafos 155 a 158.

<sup>20</sup> *Ibidem*, párrafo 156.

<sup>21</sup> *Ibidem*.

<sup>22</sup> El standard interamericano no requiere de un fin determinado como elemento esencial de la figura de tortura, a diferencia de su par europeo que es mucho más restrictivo; ello en virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, que define la tortura: "... como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflinjan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica." (El subrayado es de la Comisión).

000597

En segundo término, la desaparición forzada ha sido llamado el crimen perfecto ya que no se conocen los autores, y la misma víctima desaparece; en esta lógica perversa sin víctima, ni victimario no habría delito.<sup>23</sup> En el caso de Ernesto Castillo era claro que agentes de la policía a la luz del día habían detenido a la víctima, por ello el propósito de esconder su cadáver no tiene otro propósito que el de ocultar la participación de agentes del Estado. La falta del cuerpo tiene por objeto borrar toda evidencia de tortura. Habiéndose establecido la participación de agentes del Estado en la detención, lo único que queda por borrar es la brutal muerte de Ernesto Castillo.

Otro fuerte indicio de la tortura de **Ernesto Castillo Páez** debe constituirlo la práctica habitual en la época de los hechos. Así la Comisión en su informe sobre la situación de los derechos humanos en Perú sostuvo, en 1993, que: "los testimonios de personas que han conseguido evadir el cautiverio al que han sido sometidos o que han sido puestas en libertad por acción de los tribunales de justicia dan cuenta de la existencia de graves malos tratos y torturas como práctica rutinaria de los cuerpos de seguridad".<sup>24</sup> La organización internacional Amnistía Internacional sostuvo: "Muchos de los desaparecidos han estado detenidos durante prolongados períodos para ser interrogados bajo custodia militar secreta, durante la cual era habitual la tortura".<sup>25</sup>

La juez Minaya Calle que resolvió el recurso de habeas corpus dijo al respecto que "... por la experiencia que tengo en el campo he podido advertir que, muchas veces, los detenidos son sometidos a torturas a fin de que ellos declaren y se autoinculpen de los hechos que se le están imputando, entonces, tenía temor que este joven estuviera siendo sometido a este tipo de interrogatorio".<sup>26</sup>

En otro orden, la Comisión ha probado los tratos inhumanos y degradantes a que ha sido sujeta la familia del afectado. Como lo ha expresado ante la Corte el señor Cronwell Castillo, padre de la víctima, él y su familia han vivido desde hace más de seis años una situación de zozobra psicológica permanente ya que no saben nada de la suerte de su hijo. En este sentido, la Comisión comparte la doctrina del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas que ha reconocido que la angustia y la

---

<sup>23</sup> Declaración de Augusto Zúñiga, Audiencia Pública del 6 y 7 de febrero de 1997, (pág. 83).

<sup>29</sup> El abogado Zúñiga recibió además profundas quemaduras que le inutilizaron la región torácica izquierda y sufrió una rotura de los tímpanos. El tímpano derecho fue reconstruido y el izquierdo no fue posible recuperarlo y lentamente está perdiendo su audición, que según los informes médicos será definitiva en unos años.

<sup>40</sup> Declaración de Augusto Zúñiga, Corte Interamericana, audiencia del 6 y 7 de febrero de 1997, págs 84 a 87.

000598

incertidumbre que la desaparición y la falta de información sobre la víctima causan a sus familiares, también constituye una violación a la prohibición contra la tortura y los tratos inhumanos y degradantes.<sup>27</sup>

## 2. La violación a la garantía de un recurso efectivo

El artículo 25.1 de la Convención establece la obligación de los Estados Partes de garantizar a toda persona la protección judicial de sus derechos fundamentales. De dicho artículo se deriva el derecho de toda persona "a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales". En virtud de este artículo, los Estados asumen la obligación de brindar a las víctimas de violaciones de derechos humanos, un recurso judicial que les permita remediar el daño causado. La garantía de la protección judicial de los derechos constituye uno de los pilares del Estado de derecho".

La Corte en su Opinión Consultiva 9 distingue claramente dos supuestos previstos en el artículo 25: el primero, en que el recurso efectivo es el amparo o habeas corpus, y un segundo supuesto aplicable a situaciones donde no prima la urgencia y por ende, el recurso adecuado para remediar la situación es una acción judicial distinta al amparo.<sup>28</sup> En este sentido la Corte ha dicho: "el artículo 25.1 de la Convención es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, como procedimiento sencillo y breve...[y] Establece este artículo, igualmente, en términos amplios la obligación a cargo de los estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo".<sup>29</sup>

El primer supuesto del artículo 25 posee especial importancia ya que en determinadas circunstancias puede ser necesario acceder a un recurso rápido y sencillo a fin de garantizar un derecho fundamental. En el caso de Ernesto Castillo Páez, el habeas corpus recogido por el artículo 25.1 --de modo genérico-- en conjunción con el artículo 7.5 y 7.6 era el recurso efectivo para la protección de la integridad personal de la víctima.

---

<sup>27</sup> "The author has the right to know what has happened to her daughter. In this respect she, too, is the victim of the violation of the Covenant, in particular of article 7 ...". *Quinteros v. Uruguay* (107/1981), Report of the Human Rights Committee, G.A.O.R., 38th Session Suppl. No. 40 (1983), Annex XXII, párrafo 14.

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías judiciales en estados de emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No.9.

<sup>29</sup> *Ibidem*, párrafo 23.

000599

El segundo supuesto del artículo 25.1. que se refiere a la garantía a "otro recurso efectivo" cuando aquel sea el idóneo para garantizar los derechos ha sido asimismo violado. En el caso de Ernesto Castillo, el Estado estaba (y está) obligado a identificar los autores materiales e intelectuales de la detención ilegal, tortura y ejecución extra-judicial de la víctima. Ello como corolario de la obligación de garantizar los derechos de acuerdo al artículo 1.1 de la Convención. Respecto de estas obligaciones del Estado, el recurso idóneo y efectivo no es el habeas corpus sino la diligente investigación a fin de establecer la responsabilidad de los autores de la detención y posterior desaparición de la víctima.

La Convención requiere pues de los Estados partes, proveer un remedio judicial "idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla"<sup>30</sup>. De acuerdo con la interpretación de la Honorable Corte, este artículo establece "la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales"<sup>31</sup>. La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión a la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tiene lugar<sup>32</sup>.

Para que el recurso judicial efectivo exista, se requiere que sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación de los derechos establecidos en la Convención y proveer lo necesario para remediarla.<sup>33</sup> Ha quedado plenamente probado que el derecho de Ernesto Rafael Castillo Páez a un recurso efectivo fue violado por el Estado peruano por intermedio de diversas actuaciones de sus agentes estatales que impidieron la eficacia del recurso del habeas corpus. Estas distintas acciones que volvieron el recurso ilusorio se pueden resumir así:

En primer lugar, la policía no colaboró con la investigación de la detención de Ernesto Rafael Castillo Páez. Las diversas irregularidades [ya reseñadas en los escritos de demanda, y de respuesta a las excepciones preliminares, así como en el testimonio que recibió la Honorable Corte durante la Audiencia Pública con respecto a los libros de registro de la Comisaría de San Juan de Miraflores], así lo demuestran. La policía tampoco acató la decisión de habeas corpus del juzgado de primera instancia, nunca aceptó la detención de Castillo Páez, ni mucho menos lo liberó.

---

<sup>30</sup> *Ibidem*, párrafo 24.

<sup>31</sup> *Ibidem*, párrafo 23.

<sup>32</sup> *Ibidem*

<sup>33</sup> *Ibidem*, párrafo 24.

000600

En segundo lugar, el procurador público solicitó sin fundamento legal y de modo irregular la nulidad del habeas corpus ante la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia. Lo hizo de manera ilegal porque, según ha demostrado la Comisión, el recurso de nulidad solo procede contra la denegación del habeas corpus de acuerdo al artículo 21 de la ley 23506 y nunca cuando el recurso es aceptado. Lo hizo de modo irregular ya que presentó el recurso con copias obtenidas indebidamente, puesto que la solicitud de expedición de copias certificadas para acudir en queja ante la Corte Suprema de Justicia, le fue negada de plano.<sup>34</sup>

Tanto la actuación negligente de la Policía Nacional del Perú como el arbitrario e ilegal desempeño del Procurador Público, contradicen lo dispuesto por el literal c. del numeral 2. del artículo 25 de la Convención Americana, de acuerdo con el cual el Estado peruano estaba obligado a "garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

En tercer lugar, la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia al declarar la nulidad del habeas corpus cometió un prevaricato. Así lo estableció el Informe de la Cámara de Diputados de la República del Perú ya que carecía de fundamento legal para declarar tal nulidad. La Corte Suprema de Justicia carecía de competencia para conocer en tercera instancia sobre el recurso de habeas corpus y la única obligación del Estado peruano era la de aplicar las decisiones de la primera y segunda instancia que concedieron este recurso, resoluciones que de acuerdo a la normatividad interna peruana constituían cosa juzgada.

En cuarto lugar, la investigación de la desaparición de Ernesto Rafael Castillo Páez se encuentra paralizada. La investigación tendiente a establecer su paradero prácticamente culminó con la sentencia del 7 de febrero de 1991 de la Corte Suprema de Justicia que anuló el recurso de habeas corpus. Ninguna otra acción judicial se ha adelantado para esclarecer la suerte de Castillo Páez, según se ha demostrado durante la Audiencia Pública del 6 y 7 de febrero de 1997.

En quinto lugar, la investigación de la Cámara de Diputados que acusó a los vocales de la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia por haber cometido el delito de prevaricato quedó sin efectos con motivo de la disolución del Congreso el 5 de abril de 1992.

Por último, a más de seis años de los hechos no se ha satisfecho el deber de investigar ni el derecho a la verdad. En efecto, para nada se ha esclarecido la detención - desaparición de Ernesto Rafael Castillo Páez, su paradero no ha sido establecido lo que viola plenamente la obligación de investigar que exige la

---

<sup>34</sup> Esta resolución del Tribunal que declara improcedente el recurso de queja figura como **Anexo IV** en el escrito de demanda ante la Honorable Corte.

000601

Convención. Más aún, en la actualidad la investigación de los hechos, y el establecimiento de responsabilidades ha quedado sin efecto en virtud de la ley de amnistía y la ley interpretativa de la misma aprobada por el Estado peruano en 1995.

El señor Cronwell Castillo resume así estas violaciones; "En el proceso judicial, en el Perú, se han cometido tantas irregularidades, tantas arbitrariedades, injusticias que, aún en el supuesto caso de que hubieran dado con los asesinos, que los hubieran castigado, hoy día estarían libres, porque el Gobierno emitió después una ley de amnistía que, allá en el Perú, se llama de inmunidad de criminales".<sup>35</sup>

### 3. La violación del derecho de defensa en juicio

En el régimen de la Convención el artículo 8 junto con el artículo 25 "constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales."<sup>36</sup> Cabe destacar que "las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho."<sup>37</sup>

En el caso se desconoció el literal d. del numeral 2. del artículo 8o. de la Convención que establece el "derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor".

La violación del derecho de defensa en perjuicio de los familiares de Castillo Páez se consumió de una manera singular: Primero, a través del cuestionamiento de su primer abogado Ariel Buleje por parte del Ministro del Interior, luego con las amenazas y el atentado que sufrió su abogado defensor Augusto Zúñiga Paz, y también con diversos actos de hostigamiento a que fueron sometidas aquellas personas que intentaron colaborar con la investigación y el esclarecimiento del caso; ellas incluyen no sólo a sus defensores sino también al Presidente de la Cámara de Diputados doctor López Terese y a la periodista Cecilia Valenzuela.

#### 3.1. El cuestionamiento del primer abogado Ariel Buleje

El abogado Ariel Buleje fue contratado por el señor Cronwell Castillo para interponer el habeas corpus en relación con la desaparición de su hijo. Una vez que

---

<sup>35</sup> Ibídem, (pág. 18).

<sup>36</sup> Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párrafo 30.

<sup>37</sup> Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 CIDH), párrafo 25.

000602

interpuso el recurso, y cuando la juez se disponía a recibir las declaraciones al Ministro del Interior, un General del Ejército, no se le permitió el ingreso a la audiencia de la declaración porque el Ministerio lo impidió al considerarlo, en forma arbitraria y sin fundamento alguno, un "abogado democrático", eufemismo a los defensores de personas respecto de las cuales las fuerzas de seguridad peruanas sospechan, con o sin fundamento, que forman parte de grupos subversivos.

Esta calificación no solo es un hecho discriminatorio que de por sí viola el artículo 1 de la Convención sino que es una clara violación al derecho de defensa consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención, ya que se le impidió asistir a una audiencia que por ley puede estar presente y de esta forma no pudo representar los intereses de su cliente. Ante este cuestionamiento y en vista que el propio abogado Buleje manifestó que lo que el Ministro pretendía era que fracasara el Habeas Corpus, el señor Castillo contrató al abogado Augusto Zúñiga Paz.

### 3.2. El atentado contra el abogado defensor Augusto Zúñiga Paz

Según el testimonio del doctor Augusto Zúñiga Paz, él fue advertido por el Comandante de la Policía Nacional Juan Carlos Mejía León que no continuara investigando el caso de la desaparición de Castillo Páez porque sino su vida corría peligro<sup>38</sup>. El abogado Zúñiga por el hecho de haber manifestado públicamente que había identificado al Comandante Juan Carlos Mejía León como el posible oficial de la policía que había ejecutado a Rafael Ernesto Castillo Páez empezó a recibir amenazas contra su vida e integridad corporal. Incluso como ha expresado el señor Cronwell Castillo ante la Corte, desde que Zúñiga representó a la familia Castillo el proceso fue objeto de dilaciones inexplicables. La familia Castillo Páez tuvo que presentar hasta cuatro solicitudes para obtener copia certificada de la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La gravedad de estas amenazas eran tan serias e inminentes, que lamentablemente el 15 de marzo de 1991 el abogado Zúñiga sufrió un atentado mediante una "carta-bomba" que le mutiló el brazo izquierdo y le produjo serias lesiones que casi le cuestan la vida<sup>39</sup>. El sobre que contenía 50 gramos de explosivo plástico, estaba dirigido al abogado Zúñiga, tenía como remite la Secretaría de Prensa

---

<sup>38</sup> Declaración de Augusto Zúñiga, Audiencia Pública del 6 y 7 de febrero de 1997, (pág. 83).

<sup>39</sup> El abogado Zúñiga recibió además profundas quemaduras que le inutilizaron la región torácica izquierda y sufrió una rotura de los tímpanos. El tímpano derecho fue reconstruido y el izquierdo no fue posible recuperarlo y lentamente está perdiendo su audición, que según los informes médicos será definitiva en unos años.

000603

de la Presidencia de la República, y fue entregado por una mujer hasta ahora no identificada en el Centro de Derechos Humanos, lugar donde él laboraba.

Según la declaración testimonial de la propia víctima, el responsable del atentado en contra suyo habría sido el Comandante Juan Carlos Mejía León, ya que el explosivo utilizado en el atentado requiere para su manipulación una alta especialización, entrenamiento que había recibido este Comandante<sup>40</sup>.

Además, el propio Zúñiga aunque no excluye la posibilidad de que el atentado se haya producido en conexión con otros casos que él llevaba, si es muy claro en manifestar "que el caso Castillo Páez fue la gota que colmó el vaso"<sup>41</sup>. Es decir, el atentado tiene origen en el hecho de que él haya representado los intereses de Ernesto Rafael Castillo Páez.

Hasta la fecha, la investigación de estos hechos no ha tenido ningún resultado. No se han identificado a los responsables ni mucho menos se han sancionado a los autores de las amenazas y del atentado al abogado Zúñiga, a pesar que él ha sostenido reiteradamente de que se trata del mismo miembro de la policía nacional responsable de la desaparición de Rafael Ernesto Castillo Páez. Esta situación, además que desconoce el artículo 8 de la Convención en favor de Castillo Páez, es una violación en perjuicio del abogado Zúñiga Paz de los artículos 5, 8 y 25 de la misma Convención, referentes a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial.

### 3.3. El hostigamiento a quienes colaboraron en la investigación de los hechos

Además del cuestionamiento del abogado Ariel Buleje y de las amenazas y del atentado contra el abogado Augusto Zúñiga, en el curso de la investigación judicial se produjo una serie de hostigamientos contra otras personas que de alguna manera estaban colaborando con la investigación o que potencialmente podían colaborar.

El doctor López Terese en su condición de Presidente de la Cámara de Diputados se comprometió de manera decida en colaborar con la investigación de la desaparición de Castillo Páez. Incluso de manera pública llegó a solicitar que apareciera con vida Ernesto Rafael y en más de una ocasión le pidió información sobre

---

<sup>40</sup> Declaración de Augusto Zúñiga, Corte Interamericana, audiencia del 6 y 7 de febrero de 1997, págs 84 a 87.

<sup>41</sup> *Ibidem*, (pág. 93).

000604

el caso al Ministro del Interior. En vista que su casa fue ametrallada "se atemorizó mucho y ya no tuvo posteriormente la misma actividad en la investigación"<sup>42</sup>.

La periodista Cecilia Valenzuela, en un programa del canal 4 dirigido por César Hildebrand realizó una investigación periodística y presentó un informe en el cual denunciaba que habían sido miembros de la policía quienes habían desaparecido a Castillo Páez, señalando como responsable directo al Comandante de la Policía Nacional Juan Carlos Mejía León. Posteriormente la reportera tuvo que abandonar esta investigación periodística porque recibió la amenaza directa de dos policías diciéndole que si no se retiraba de la investigación iba ser asesinada por orden de Juan Carlos Mejía León<sup>43</sup>.

Aunque la juez que resolvió el habeas corpus recepcionó las declaraciones dos testigos presenciales de los hechos, ellos declararon con temor a sus vidas. Dice la juez Minaya Calle: "... yo identifiqué a los testigos, que no consignare en el acta sus generales de ley fue por razones de seguridad de los mismos testigos, yo he manifestado ante esta Honorable Corte que los testigos tenían temor de declarar por las represalias que podían ser víctimas"<sup>44</sup>.

Aún más, ella entrevistó a otras personas que no quisieron declarar por temor. Ella describe así esta situación: "[e]s que en estos casos, cuando se trata de personas sindicadas como terroristas, la mayoría de los testigos o de las personas que han visto los hechos, o saben algo del asunto, tienen temor a declarar por las represalias que la policía luego adopta contra sus personas, o se ven inmersas en el atestado, implicadas en el atestado en denuncias sobre su persona o son susceptibles de hostilización y a veces hasta de desaparición. Es conocido que en el Perú sucede esa situación"<sup>45</sup>.

Estas tres otras situaciones, el atentado contra el diputado López Terese, las amenazas contra la periodista Cecilia Valenzuela y la intimidación de las personas que declararon y de los otros testigos que no quisieron declarar ante la funcionaria judicial que conocía del Habeas Corpus, constituyen también unos serios obstáculos en la investigación que impidieron ejercitar de manera plena el derecho a la protección judicial.

---

<sup>42</sup> Declaración de Cronwell Castillo, audiencia ante la Corte Interamericana, febrero 6 y 7 de 1997, (pág. 9).

<sup>43</sup> *Ibidem*, (pág. 11).

<sup>44</sup> Declaración de Elba Minaya, Corte Interamericana, audiencia del 6 y 7 de febrero de 1997, pág. 67.

<sup>45</sup> *Ibidem*, (pág 59).

#### 4. El derecho a la familia

000605

Dice el artículo 17 de la Convención que "[l]a familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado". En el presente caso, se ha desconocido esta disposición puesto que la unidad familiar de Ernesto Rafael Castillo Páez no solo se ha visto desprotegida sino que incluso ha sido desintegrada.

La familia Castillo ha perdido a su hijo Ernesto Rafael puesto que desapareció después de haber sido secuestrado por agentes de la Policía Nacional del Perú y se presume su muerte. Esta pérdida fue calificada por su padre, en la Audiencia Pública como inmensa ya que era su hijo primogénito y su único varón que gozaba de absoluta confianza en la familia. Como si fuera poco, otra hija de la familia que también estudiaba en la misma Universidad de Ernesto Rafael, fue amenazada y debido a esta situación se encuentra refugiada en Holanda y, como ya se mencionó, en julio de 1989 fue ejecutado su primo hermano Abel Malpartida Páez quien había sido detenido en similares circunstancias. Además, el señor Cronwell Castillo manifestó que "... la peor amenaza es el estado de zozobra en que nos mantuvo la policía, a través de sus agentes, que informaban a la prensa que había aparecido Ernesto"<sup>46</sup>.

Los anteriores hechos constituyen un atentado a la integridad de la familia, contrarios al artículo 17 de la Convención. Ha dicho la Comisión que la desaparición forzada "[a]fecta, asimismo, a todo el círculo de familiares y allegados que esperan meses y a veces años alguna noticia sobre la suerte de la víctima. Esta incertidumbre y la privación de todo contacto con la víctima crean graves trastornos familiares, particularmente a los niños que en algunos casos han sido testigos presenciales de los secuestros de sus padres o parientes y de los maltratos físicos o de palabra de que éstos son objeto durante tales operativos".<sup>47</sup>

En otro caso, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas expresó el "profundo pesar y la angustia que padece la autora de la comunicación como consecuencia de la desaparición de su hija y de la continua incertidumbre sobre su suerte y su paradero", calificando la desaparición forzada como violatoria del Pacto Internacional.<sup>48</sup>

---

<sup>46</sup> Declaración de Cronwell Castillo, en la Audiencia Pública del 6 y 7 de febrero de 1997, (pág. 15).

<sup>47</sup> Informe Anual de la Comisión Interamericana de derechos Humanos 1982 - 1983, OEA/Ser.L/V/II.61 Doc. 22 rev. 1, Washington, septiembre 27 de 1983, (pág. 35).

<sup>48</sup> Quinteros v. Uruguay (No. 107/1981), párrafo 14, Informe 1983, (pág. 232).

000606

Por su parte, la Corte Europea ha dicho al respecto que la esencia del objeto del artículo 8 de la Convención Europea es la protección de los individuos contra las acciones arbitrarias de las autoridades públicas. A esto puede agregarse la obligación positiva inherente al "respeto" que efectivamente debe recibir la vida familiar. (Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Gul v. Suiza-53/1995/559/645-párrafo 38-19/2/96 o también el caso Ahmut v. Holanda 73/1995/579/665 -párrafos 61 a 63-28/11/96).<sup>49</sup>

La Organización de las Naciones Unidas declararon a 1994 como el año internacional de la familia, adoptando el lema "construyendo la más pequeña democracia en el corazón de la sociedad".

La unidad familiar que debe ser un propósito de protección por parte del Estado según los términos de la Convención, se ha roto en el presente caso. Un hijo detenido - desaparecido y la única hija refugiada han fraccionado de manera inevitable a la familia. La situación de ausencia permanente de estos dos hijos, genera una profunda intranquilidad emocional al señor Crownwell Castillo y a su esposa por tratarse de los únicos dos hijos. Incluso esta situación psicológica se ve agravada porque hasta la fecha no se sabe la verdad de lo que le sucedió a Ernesto Rafael y porque no se ha satisfecho el derecho a la justicia, puesto que no se han identificado ni sancionado a los responsables. Por estas razones, la Comisión ha sostenido en la Audiencia Pública la violación del artículo 17 de la Convención.

##### **5. El derecho a la verdad y a la información**

En el presente caso el desinterés del Estado peruano para esclarecer los hechos resulta evidente. Ese desinterés resulta asimismo obvio respecto a la obligación de satisfacer el derecho a la verdad que le corresponde tanto a los familiares de las víctimas como a la sociedad en su conjunto.

El derecho a la verdad -a conocer el paradero de los desaparecidos, como todas las circunstancias de su muerte y la identidad de los autores- ha sido recientemente reconocida por varios organismos internacionales, como también en la doctrina

---

<sup>49</sup> El artículo 8 de la Convención Europea expresa: "1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuando esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás".

000607

internacional<sup>50</sup>. Lamentablemente, siempre la verdad en este campo de violaciones aparece fragmentada, y el paradero de muchos de los desaparecidos es aún desconocido.

Algunos Estados han comenzado a reconocer públicamente casos de represión estatal y han asumido la responsabilidad en la violación de los derechos humanos, aunque como resultado del funcionamiento de comisiones nacionales o internacionales de investigación o de la justicia<sup>51</sup>. Esos esfuerzos han sentado los precedentes para el establecimiento de la verdad en algunos casos individuales. La búsqueda de la verdad representa un esfuerzo para romper el patrón de la impunidad, y colectivamente para la conciencia pública una lección de la historia para prevenir que este tipo de situaciones vuelva a repetirse.

El sistema interamericano ha reconocido el derecho a la verdad. Este estableció una definición del derecho a conocer el paradero y destino de los desaparecidos, tanto como la identidad de los responsables de tales crímenes. Desde la decisión en el caso Velázquez, la Corte ha establecido que: "[e]l deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida ... el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance".<sup>52</sup> En otro aspecto, en el caso Velázquez, la Corte determinó que "El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos ... a fin de identificar a los responsables"<sup>53</sup>.

---

<sup>50</sup> Véase, Jo M. Pasqualucci, *The Whole Truth and Nothing but the Truth: Truth Commissions, Impunity and the Inter-American Human Rights System*, Boston U. Int'l. L.J., Fall 1994, págs 321 - 369; Carlos J. Chipoco, *El derecho a la verdad, un análisis comparativo*, escrito ponencia presentada en la Conferencia anual del "Latin American Studies Association", March 12, 1994; Juan Méndez et al, *Amicus Curiae sobre el derecho a la verdad*, El Derecho, 1996, Argentina.

<sup>51</sup> Véase, *inter alia*, Heyner; Roht Arriaza; Rosenberg, Tina; *The Haunted Land: facing Europe's ghosts after communism*; Vintage, US, 1996, pág xx.

<sup>52</sup> Véanse por ejemplo las siguientes sentencias de la Corte Interamericana: Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 181. Caso Caballero Delgado, sentencias del 8 de diciembre de 1995 y del 29 de enero de 1997.

<sup>53</sup> *Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988 párrafo 174. Verse asimismo Diane Orentlicher, *Addressing Gross Human Rights Abuses: Punishment and Victim Compensation*, en "Human Rights: An Agenda for the Next Century," L. Henkin and J.L. Hargrove, eds., *ASIL*, Washington, D.C., (1994).

000608

La Comisión ha reconocido el derecho a la verdad no solamente en favor de los familiares de los desaparecidos, sino también como un derecho propio de toda la sociedad. Con el objeto de prevenir futuras violaciones, el Estado tiene la obligación de demostrar a la sociedad que está comprometido con la defensa y protección de los derechos humanos. Sobre el particular, la Comisión ha dicho que: *"Toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro"*.<sup>54</sup> A los familiares de Ernesto Rafael Castillo Páez y a la sociedad peruana no se le ha satisfecho ese derecho de conocer la verdad de lo sucedido.

Asimismo la Comisión dijo: "Independientemente del problema de las eventuales responsabilidades... toda sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro. A la vez, nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus seres más cercanos.... La Comisión considera que la observancia de los principios como los indicados permitirá que sean las consideraciones de justicia, y no las de venganza, las que primen y de ese modo no llegue a arriesgarse ni la urgente necesidad de reconciliación nacional ni la consolidación del régimen democrático"<sup>55</sup>.

La Comisión y la Corte han establecido que el derecho a la verdad está dentro de la esfera del deber de asegurar los derechos humanos y en el derecho a una justa reparación. Además, acorde con este espíritu, la Comisión considera que dicho derecho es una herramienta indispensable en la lucha contra la impunidad.

## 6. La violación del deber de garantía

Como colorario de todo lo dicho hasta el momento, se ha demostrado que el Estado del Perú no ha investigado los hechos que llevaron a la detención - desaparición de Ernesto Rafael Castillo Páez, no ha sancionado a los responsables y tampoco ha reparado los daños producidos por la violación de esos derechos. Esta falta de investigación, sanción y reparación, es una claro desconocimiento a los deberes de respeto y garantía que impone el artículo 1.1 de la Convención.

---

<sup>54</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos, de conformidad con la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos", Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986, OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8, rev. 1, 26 de septiembre de 1986, cap. V., (pág. 205).

<sup>55</sup> *Ibidem*, (pág. 205).

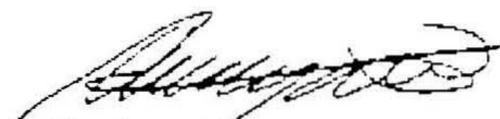
000609

Aunque plenamente se logró demostrar la detención de Castillo Páez, todavía no se sabe de su paradero y ninguna autoridad peruana ha informado de su suerte final. La investigación no ha traído pues ningún resultado satisfactorio, no se ha identificado ni sancionado a ninguna persona como responsable de estos hechos y mucho menos se ha reparado moral y materialmente a los familiares de la víctima. El deber de respeto y garantía ha sido claramente desconocido por el Estado peruano.

## 7. Petitorio

De conformidad con los razonamientos expuestos en la demanda, y en el presente escrito, la Comisión solicita a la Honorable Corte que dicte sentencia declarando:

1. Que el Estado del Perú ha violado los siguientes derechos de Ernesto Rafael Castillo Páez, reconocidos por la Convención Americana: el derecho a la libertad personal (artículo 7), el derecho a la integridad personal (artículo 5), el derecho a la vida (artículo 4), la garantía de un recurso efectivo (artículo 25), las garantías judiciales relativas al debido proceso (artículo 8), el derecho a la familia (artículo 17) y el derecho a la verdad, todos en relación con la obligación genérica de respetar los derechos y las libertades reconocidos en la Convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio de conformidad con el artículo 1.1. del mismo instrumento internacional de derechos humanos.
2. Que el Estado peruano debe llevar a cabo las investigaciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a los culpables de la desaparición forzada de Ernesto Rafael Castillo Páez.
3. Que el Estado peruano tiene la obligación de informar sobre el paradero de Ernesto Rafael Castillo Páez a sus familiares, y en caso que ya no se encuentre con vida, localice y entregue los restos a sus familiares.
4. Que el Estado peruano debe reparar plenamente, tanto material como moralmente, a los familiares de Ernesto Rafael Castillo Páez, por el grave daño sufrido debido a las múltiples violaciones de la Convención.
5. Que el Estado peruano debe investigar las amenazas y el atentado al doctor Augusto Zúñiga Paz, así como compensarlo material y moralmente, por los daños sufridos como consecuencia de la defensa de Rafael Ernesto Castillo Páez.
6. Que el Estado peruano debe reparar a los familiares de Ernesto Castillo Páez por los gastos en que estos incurrieron en el Perú durante la tramitación del caso ante las autoridades administrativas y judiciales en sede interna.

  
Carlos Ayala Corao  
Delegado